

MINISTERIO DE HACIENDA

UAIP/RES/MH-DGII-2020-0164

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. San Salvador, a las once horas cinco minutos del día treinta de octubre de dos mil veinte.

Vista la solicitud de información pública, presentada a esta Unidad vía correo electrónico el día dieciséis de octubre de dos mil veinte, identificada con número MH-DGII-2020-0164, por [redacted] mediante la cual solicita lo siguiente:

“Base de datos de los grandes y medianos contribuyentes que incluya:

- NIT
- Nombre o razón social
- Municipio
- Actividad económica
- Ventas totales IVA y/o compras totales IVA
- De ser posible, también si es persona natural o jurídica
- Contacto (teléfono y correo)

Lo anterior con la finalidad de armar una base de datos para ofrecer servicio de consultoría de inteligencia comercial e implementación de herramientas digitales para la administración de las empresas”.

CONSIDERANDO:

- I) El artículo el artículo 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece que: “Cualquier persona o su representante podrán presentar ante el Oficial de Información una solicitud de forma escrita, verbal, electrónica o cualquier otro medio idóneo, de forma libre o en los formularios que apruebe el Instituto”.
- II) En atención a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública, el día veinte de octubre del corriente año, se remitió la solicitud de información MH-DGII-2020-0164, a la División Registro y Asistencia Tributaria de esta Dirección General, la cual pudiese brindar la información solicitada.



Centro Express del Contribuyente, 49 Avenida Sur, 8 bis, No.752, Colonia El Rosal .TEL CONM.: 2244-3642

CERTIFICADA BAJO LAS NORMAS ISO 9001 POR LA ASOCIACION ESPAÑOLA DE NORMALIZACION Y CERTIFICACION



En razón de lo anterior, la División Registro y Asistencia Tributaria de esta Dirección General, en fecha veintisiete de octubre del presente año, remitió a esta Unidad en archivo Excel el “Listado de contribuyentes con las categorías de Grandes y Medianos, el cual contiene el nombre del contribuyente, actividad económica, si es persona natural o jurídica, municipio y departamento”.

III) Por otra parte, en relación a proporcionar la información: **NIT, Ventas totales IVA y/o compras totales IVA y Contacto (teléfono y correo)** de los contribuyentes que se encuentran registrados en este Ministerio, se advierte que dichos datos son de carácter “**Confidencial**”, por las razones siguientes:

Es menester traer a cuenta que esta Cartera de Estado actúa sometida al Principio de Legalidad, regulado en el artículo 86 inciso final de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con el artículo 3 literal c) e inciso cuarto del Código Tributario. Dicho principio se configura como el rector de todos los actos emanados de esta Oficina, lo que de manera irrestricta e irreversible implica que en un Estado de Derecho, y como tal este Ministerio debe actuar conforme al ordenamiento jurídico aplicable, no como un mero límite de su actuación administrativa, sino como el legitimador de todo su accionar.

El artículo 28 inciso primero del Código Tributario establece que “*La información respecto de las bases gravables y la determinación de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias y en los demás documentos en poder de la Administración Tributaria, tendrán el carácter de información reservada*”. Pudiendo utilizarse únicamente para el ejercicio de las funciones encomendadas a la misma.

Asimismo, el inciso cuarto del citado artículo expresa: “*Las declaraciones tributarias sólo podrán ser examinadas por el propio sujeto pasivo, ó a través de cualquier persona debidamente autorizada al efecto por aquél, en la Administración Tributaria y en las dependencias de la misma*”.

Así también, el inciso quinto del citado artículo regula: “*La reserva de información dispuesta en este artículo no le es aplicable a la Fiscalía General de la República y a los jueces, respecto de aquellos casos que estén conociendo judicialmente a quienes la Administración Tributaria deberá proporcionar la información que requieran en el cumplimiento de las*

atribuciones que les corresponden en la investigación de los delitos y en defensa de los intereses fiscales”.

En ese contexto, el artículo 32 incisos primero, segundo y quinto del Código Tributario regulan:

“Las personas naturales podrán actuar ante la Administración Tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados debidamente acreditados”.

“Las personas jurídicas actuarán por medio de quienes, de acuerdo con las disposiciones aplicables, ejerzan su representación legal, la cual deberá ser debidamente comprobada. Para la actuación de los suplentes de dichos representantes, será necesario demostrar la ausencia temporal o definitiva del titular y la comprobación de su acreditamiento”.

“Para todos los efectos tributarios se entenderá la representación debidamente acreditada cuando el representante legal o apoderado se hayan mostrado parte en el proceso específico en el que pretenden actuar y hayan presentado la escritura en la que conste el punto de acta de elección y la credencial inscrita, en el primer caso, poder amplio y suficiente certificado por notario o por funcionario competente cuando se trate de apoderado, en el que señale en forma clara y expresa la gestión que se le encomienda realizar”.

Por otra parte, de conformidad al artículo 6 literal f) de la citada ley regula que: **“Información confidencial es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido”**, lo que a su vez implica que dicha información está investida de la calidad de “secreto fiscal”, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 literal d) de la referida Ley, la cual solo puede ser accedida por sus titulares o personas acreditadas para el ejercicio de la personalidad jurídica relativa a las mismas.

Al respecto, existe como sustento legal la resolución de referencia **NUE 49-A-2014**, de fecha diecinueve de mayo de dos mil catorce, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública, expresa que:

“Existe como categoría de información, la cual es información que únicamente interesa a su titular y aunque se encuentre en poder de un ente obligado no es información pública, salvo consentimiento expreso del interesado, a esta se llama información confidencial. Este tipo de información comprende números de documentos personales, como número de DUI, NIT, NUP, ISSS,...”

Cabe mencionar, lo expuesto por el referido Instituto, en la resolución de referencia **NUE-165-A-2014**, emitida a las diez horas veintitrés minutos de día dieciséis de febrero de dos mil quince, relacionando los artículos 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública y 28 del Código Tributario, expreso que: ***“El secreto fiscal concebido como un instrumento de protección al contribuyente, consistente en la obligación de reserva por parte de las autoridades fiscales en todo lo relativo a su información tributaria, como lo son sus declaraciones y datos suministrados por el propio contribuyente o por terceros, así como los que obtenga la autoridad en el ejercicio de las facultades de comprobación.*”**

Por lo tanto, la administración tributaria, en este caso el MH, tendrá que brindar el acceso a la información únicamente a aquellos que hayan acreditado fehacientemente que sean los titulares de la información. Esta situación se confirma en el Art. 28 del Código Tributario que establece la reserva de la información de los documentos en poder de estos. En este sentido, el apelante tuvo que haber acreditado que es representante o cuando menos, apoderado de la sociedad en mención, situación que no comprobó”.

La Sentencia de Inconstitucionalidad, de referencia 35-2016, emitida a las diez horas con treinta y tres minutos del día doce de mayo de dos mil diecisiete, define la información confidencial, como:

*“...confidencial, cuando se trate de información privada –datos personales– cuyo conocimiento concierne solo a su titular y a quienes autorice –facultades derivadas del derecho a la autodeterminación informativa–, **a menos que exista un mandato legal o una razón de interés público.**” (el subrayado y negritas es nuestro).*

Según lo manifestado por el Instituto de Acceso a la Información pública, en la resolución **NUE-24-D-2016**, emitida a las once horas con cinco minutos del dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, la información confidencial no está sujeta a los principios de publicidad ni de disponibilidad, y comprende aquella

derivada de los derechos personalísimos y fundamentales de una persona; especialmente aquellos señalados en el artículo 2 inc. 2° de la Constitución de la República.

Dentro de la información confidencial, se encuentran los datos personales, son definidos en el artículo 6 literal a) de la Ley en referencia como:

“la información privada concerniente a una persona identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga.”

Dentro de los datos personales en sentido estricto, se encuentran *teléfono y correo* de los contribuyentes, tal y como lo ha expresado la Sala de lo Constitucional, en la sentencia de Inconstitucionalidad referencia 121-2017, citada anteriormente; en el mismo sentido la Sala de lo Constitucional, en Sentencia de Inconstitucionalidad de referencia 58-2007, emitida a las catorce horas con cuarenta y un minutos del día ocho de marzo de dos mil trece, acotó:

“[...] los datos personales son signos y distintivos que aportan información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo de personas físicas y jurídicas identificadas o identificables, los cuales permiten determinar, directa o indirectamente, su identidad física, filológica, psíquica, cultural o social. Dentro de esta categoría se distingue un conjunto de datos que revelan una esfera más privada del sujeto, que puede decidir reservar para sí o algunas personas pues su publicidad o uso por terceros podría ocasionar una invasión desproporcionada en la intimidad personal, razón por la cual se les denomina datos sensibles.”

En igual sentido el Instituto de Acceso a la Información Pública, por medio de resolución de referencia NUE-24-D-2016, supra citada sobre los datos personales señaló:

“Al hablar de datos personales, se hace referencia a cualquier información relativa a una persona concreta. Los datos personales identifican a los individuos y caracterizan sus actividades en la sociedad, tanto públicas como privadas. El que los datos sean de carácter personal no significa que sólo tengan protección

los relativos a la vida privada o íntima de la persona, sino que los datos protegidos son todos aquellos que identifican o permitan al combinarlo, la identificación, pudiendo servir para la confección del perfil ideológico, racial, sexual, económico o de cualquier otra índole, o que sirvan para cualquier otra utilidad que en determinadas circunstancias constituyan una amenaza para los individuos.”


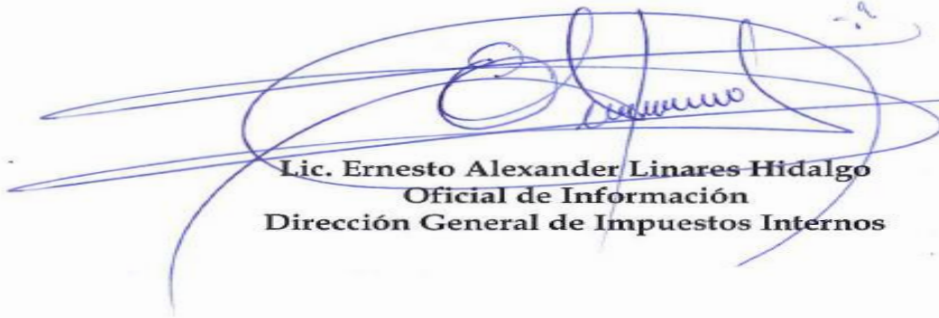
De ahí, que el artículo 33 de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece la obligación de este ente obligado de proteger los datos personales de los contribuyentes registrados en este Ministerio, lo que presupone la protección contra la indagación indebida de terceros, almacenamiento, utilización y transmisión ilimitada de los datos concernientes a un particular en perjuicio del derecho a la autodeterminación informativa.

En consonancia con todo lo anterior, esta Oficina se encontraría inhibida legalmente de proporcionar: **NIT, Ventas totales IVA y/o compras totales IVA y Contacto (teléfono y correo) de los contribuyentes que se encuentran registrados en este Ministerio**, debido a que dicha información es de carácter **“Confidencial”** (artículo 28 del Código Tributario, en relación con los artículos 6 literales a) y f), 24 literales c) y d) de la Ley de Acceso a la Información Pública); pudiendo únicamente ser entregada al titular de la misma, que sería el propio contribuyente, Representante Legal o Apoderado debidamente acreditados, tal como lo establece el artículo 32 del Código Tributario.

POR TANTO: En razón de lo antes expuesto y en lo estipulado en el artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador, artículos 3 literal c) e inciso cuarto del Código Tributario, 28 y 32 del Código Tributario, en relación con los artículos 6 literales a) y f), 24 literales c) y d), 62, 66, 70, 71 y 72 literal b) y c) de la Ley de Acceso a la Información Pública, relacionado con los artículos 54, 55, 56 y 59 de su Reglamento, así como a la Política V.4.2 párrafo 2 del Manual de Política de Control Interno del Ministerio de Hacienda, esta Oficina **RESUELVE:**

- I) **ENTREGASE AL PETICIONARIO**, la documentación relativa a *Listado de contribuyentes con las categorías de Grandes y Medianos, el cual contiene el nombre del contribuyente, actividad económica, si es persona natural o jurídica, municipio y departamento*. La información se le remitirá en formato Excel al correo proporcionado.

- II) DENIÉGUESE AL PETICIONARIO** la documentación relativa al **NIT, Ventas totales IVA y/o compras totales IVA y Contacto (teléfono y correo)** de los contribuyentes que se encuentran registrados en este Ministerio, debido a que dicha información es de carácter **“Confidencial”** (artículo 28 del Código Tributario, en relación con los artículos 6 literales a) y f), 24 literales c) y d) de la Ley de Acceso a la Información Pública), tal como se ha explicado en la presente resolución.
- III)** Que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 82, 83 de la LAIP y 134, 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se le comunica que le asiste el derecho de interponer el recurso de apelación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, en el plazo legal a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, dicho recurso podrá ser interpuesto en la Unidad de Acceso a la Información Pública ubicada en Centro Express del Contribuyente, 49 Avenida Sur, 8 bis, No.752, Colonia El Rosal, , o en las oficinas del IAIP ubicadas en Prolongación Avenida Alberto Masferrer y calle al Volcán No. 88, edificio Oca Chang, segundo nivel, ambos del domicilio de San Salvador; y
- IV) NOTIFÍQUESE** al peticionario en el medio señalado al efecto.



Lic. Ernesto Alexander Linares Hidalgo
Oficial de Información
Dirección General de Impuestos Internos